TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-462/2026

PARTE ACTORA: VALERIA HERNÁNDEZ REYES

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ

COLABORÓ: DANIEL ALEJANDRO RAMIREZ MERAZ

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veintiséis[1].

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **revoca** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dictada en el juicio de la ciudadanía local TE-JDC-35/2025 y acumulado, que desechó, por inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, la demanda presentada por la parte actora.

Lo anterior al considerarse que el Tribunal responsable examinó de forma incompleta la controversia sometida a su conocimiento, sin atender de manera adecuada el planteamiento central dirigido a cuestionar la existencia de la omisión legislativa atribuida al Congreso Local de armonizar la normativa en materia de revocación de mandato.

ÍNDICE

GLOSARIO....2
1. ANTECEDENTES....2
2. COMPETENCIA....3
3. PROCEDENCIA....4
4. ESTUDIO DE FONDO....4
4.1. Materia de controversia....4
4.1.1. Sentencia impugnada....4
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Superior....4
4.1.3. Cuestión a resolver....5
4.1.4. Decisión....5
4.2. Justificación de la decisión....5
4.2.1. Marco normativo....6
4.2.2. Caso concreto....7
5. EFECTOS....8
6. RESOLUTIVOS....9

[1] Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución estatal:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
Congreso local/Congreso del Estado:	Congreso del Estado de Tamaulipas
Decreto:	DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
DOF:	Diario Oficial de la Federación
Tribunal local/ estatal /o responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía

1. ANTECEDENTES

1. **1.1. Reforma constitucional.** El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el DOF, el Decreto que dispone, en el artículo sexto transitorio, el plazo de dieciocho meses para que las Constituciones de las entidades federativas garanticen el derecho de la ciudadanía a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local.

2. **1.2. Juicio local [TE-JDC-10/2026].** El veinticinco de mayo, la parte actora, promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local para controvertir la presunta omisión legislativa por parte del Congreso del Estado de armonizar la Constitución estatal en materia de revocación de mandato.

3. **1.3. Resolución impugnada.** El veintiocho de agosto, el Tribunal local, en lo que interesa, desechó la demanda de la promovente por inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

4. **1.4. Juicio federal.** El cuatro de septiembre, la parte actora presentó vía juicio en línea escrito de demanda ante la Sala Regional Monterrey.

5. **1.5. Consulta competencial.** En esa fecha, la referida Sala Regional formuló consulta a esta Sala Superior, para determinar el órgano competente para conocer de la controversia.

6. **1.6. Returno.** El veintinueve de septiembre, con motivo del rechazo del proyecto de Acuerdo de Sala, por la mayoría del Pleno de la Sala Superior, la presidencia ordenó returnar el asunto a la ponencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

2. COMPETENCIA

7. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía porque se controvierte la sentencia de un Tribunal local relacionada con la presunta omisión atribuida a un órgano legislativo estatal de armonizar su Constitución, en materia de revocación de mandato de la gubernatura[2].

8. Sobre el particular, este órgano jurisdiccional ha sostenido su competencia para conocer de este tipo de controversias, cuando la omisión forma parte del núcleo central del problema jurídico a resolver y no se advierte como una cuestión accesoria, contextual o referencial[3].

9. Así, dado que, en el presente asunto, la controversia se centra en dilucidar el alcance definido por el Tribunal local ante la pretensión de la parte actora relacionada con la falta de armonización de la Constitución estatal, en materia de revocación de mandato de la gubernatura, de frente a lo establecido en el artículo sexto transitorio del Decreto; en consecuencia, se actualiza la competencia de la Sala Superior.

---

[2] Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 251, 253, fracción IV, inciso c) y 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f), y 2, y 83 párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, así como en lo previsto en la Jurisprudencia 18/2014 de rubro ***COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA***; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, pp. 23 y 24.

[3] Similares consideraciones se sostuvieron en los SUP-JDC-746/2022 y SUP-JDC-27/2026 y acumulados.

10. Por lo anterior, ha quedado atendida la consulta competencial planteada, sobre la cual debe ser notificada la Sala Regional Monterrey.

3. PROCEDENCIA

11. El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, numeral 1, y 13, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, conforme a lo razonado en el acuerdo admisorio[4].

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de controversia

4.1.1. Sentencia impugnada

12. La parte actora impugnó ante el Tribunal responsable la omisión absoluta del Congreso local de armonizar la Constitución estatal conforme al artículo sexto transitorio del Decreto de reforma constitucional de diciembre de dos mil diecinueve, en materia de revocación de mandato.

13. El Tribunal Estatal declaró **improcedente** el medio de impugnación, al estimar que los efectos jurídicos pretendidos eran inviables, ya que el plazo para solicitar la revocación de mandato transcurrió del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, tomando como referencia que el periodo de la gubernatura del estado de Tamaulipas abarca de dos mil veintidós a dos mil veintiocho.

14. Conforme lo anterior, sostuvo que aun con la eventual emisión de una sentencia favorable para la promovente, no sería factible el ejercicio del mecanismo de revocación de mandato, respecto del periodo de gobierno en curso, para lo cual estimó aplicable la jurisprudencia 13/2004, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**[5].

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Superior

---

[4] El cual obra en el expediente principal.
[5] Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, compilación oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 183 y 184.

15. En desacuerdo con la decisión adoptada por el Tribunal Estatal, la promovente hace valer los siguientes motivos de disenso:

16. Sostiene que el Tribunal responsable *distorsionó* la pretensión expuesta en su demanda, en la cual solicitó declarar la omisión legislativa y ordenar al Congreso local que armonizara la Constitución estatal conforme al Decreto de reforma en materia de revocación de mandato, sin que ello implicara *reabrir* el plazo para solicitar la activación del mecanismo.

17. En el entendido que, incluso una vez concluido el plazo para ese efecto, respecto del gobierno en curso, estaba en posibilidad de exigir el cumplimiento del mandato constitucional.

18. En su concepto, al no haberse realizado el estudio de la controversia de forma integral, se vulneró su derecho de acceso a la justicia.

4.1.3. Cuestión a resolver

19. A partir de lo expuesto, como órgano revisor nos compete examinar la legalidad de la decisión del Tribunal Local, con el fin de brindar certeza sobre el punto de derecho que es materia de litis en esta instancia.

20. Para ello, deberá determinarse si fue correcto o no que el Tribunal responsable declarara la improcedencia del juicio por la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la inconforme, con motivo del vencimiento del plazo para solicitar la revocación de mandato de la gubernatura actual.

4.1.4. Decisión

21. Esta Sala Superior considera que debe **revocarse** la resolución controvertida, al determinarse que, contrario a lo sostenido por el Tribunal Estatal, la conclusión del plazo para dar inicio al mecanismo de revocación de mandato de la actual gubernatura, no actualizaba la causal de improcedencia invocada, pues ello no impedía examinar, de forma integral, el planteamiento central de la actora, dirigido a evidenciar la presunta omisión legislativa atribuida al Congreso Local, con el fin de que se ordenara la armonización normativa correspondiente.

4.2. Justificación de la decisión

4.2.1. Marco normativo

22. El derecho fundamental de acceso a la justicia es una prerrogativa que tiene toda persona para acudir a las instancias competentes a plantear la defensa y respeto de sus restantes derechos fundamentales.

23. En función de ello, el artículo 17 de la Constitución General reconoce el derecho de toda persona a contar con una justicia pronta, completa e imparcial[6].

24. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva comprende el de obtener una resolución de fondo cuando quedan satisfechos los requisitos de procedencia y se observan las garantías del debido proceso. Este Derecho trae consigo la obligación de toda autoridad de proveer lo necesario para impartir justicia conforme con los parámetros constitucionales, debiendo expresar, en la decisión, las normas aplicables y las razones que la sustentan, atender los planteamientos de las partes y que corresponda con la pretensión y la causa de pedir.

25. Bajo esa lógica, respecto a la identificación de la controversia, el órgano jurisdiccional debe examinar integralmente el escrito de demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la persona justiciable.

26. Por otro lado, si bien la jurisprudencia 13/2004[7] establece como requisito indispensable y presupuesto procesal para dictar una sentencia de fondo, la viabilidad de los efectos jurídicos de esa resolución y para satisfacerlo, debe existir la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, la facultad del órgano jurisdiccional para revisar ese presupuesto procesal no permite sustituir el objeto del asunto.

---

[6] En congruencia con lo dispuesto en los artículos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[7] De rubro ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA***. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, compilación oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 183 y 184.

27. Así, para concluir que una sentencia no posee efectos útiles, es necesario, en primer término, que el órgano jurisdiccional identifique de forma completa e integral la controversia presentada por las personas justiciables.

4.2.2. Caso concreto

28. **Asiste razón a la promovente** cuando afirma que el Tribunal local, incorrectamente, desechó su demanda por inviabilidad de efectos para solicitar la revocación de mandato respecto de la actual gubernatura del estado de Tamaulipas.

29. En efecto, de la demanda local, se observa que la accionante precisó como acto controvertido la omisión atribuida al Congreso local, de armonizar la Constitución estatal, con el artículo sexto transitorio del Decreto y relacionó esa falta de adecuación con el derecho constitucional otorgado a la ciudadanía para solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local.

30. En el mismo sentido, en el punto cuarto de los petitorios de la demanda solicitó el cumplimiento legislativo del mandato constitucional, sin que, en modo alguno, limitara sus planteamientos a la aplicación del mecanismo para el periodo de gobierno actual.

31. Pese a lo anterior, el Tribunal Estatal consideró que la pretensión era inviable porque, aun cuando reconoció que la promovente no solicitó *expresamente la reapertura o el reinicio del plazo previsto en el artículo 116, fracción I, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, estimó que debía valorarse el efecto de habilitar la posibilidad de implementar el multicitado mecanismo respecto de la gubernatura en curso.

32. Bajo esa lógica, justificó su decisión a partir de que la jurisprudencia 13/2004[8] permite valorar los alcances pretendidos o la eficacia de garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo estatal y, finalmente, determinó declarar la improcedencia del medio de impugnación.

---

[8] De rubro ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA***. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, compilación oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 183 y 184.

33. En consideración de esta Sala Superior, lo razonado por el Tribunal Estatal resulta inexacto, porque dejó de examinar, en forma integral, el planteamiento central de la actora encaminado a controvertir la omisión legislativa absoluta respecto de la armonización de la normativa local, que, de declararse existente, podría permitir que la ciudadanía de Tamaulipas cuente con el mecanismo con posterioridad.

34. Al respecto, debe tenerse presente que, el artículo sexto transitorio del Decretó fijó el plazo de dieciocho meses, a partir de su entrada en vigor, para que, las entidades federativas, adecuaran las constituciones locales. También se precisó que la solicitud para implementar el mecanismo de revocación de mandato de las gobernaturas debería plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional y podría llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta.

35. Para esta Sala Superior, el vencimiento del plazo para hacer efectivo el mecanismo tratándose de la actual gobernatura de Tamaulipas, no actualiza la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la inconforme, como sostuvo el Tribunal Local, ya que ello no extingue el deber de armonización por parte de las legislaturas locales, por lo que, contrario a la percepción del tribunal estatal, una sentencia favorable sí podría permitir que se corrigiera, en su caso, la falta de regulación alegada, con el fin de brindar certeza a la ciudadanía en el ejercicio del derecho para periodos posteriores.

36. En ese sentido, al estar acreditado que el estudio del Tribunal local fue incompleto, ante la falta de estudio de la omisión reclamada, lo que derivó en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de la promovente, lo procedente es revocar la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

5. EFECTOS

5.1. Se revoca la resolución dictada en el expediente TE-JDC-35/2025 y su acumulado TE-JDC-10/2026, en la parte que desechó la demanda de este último juicio.

5.2. Se ordena al Tribunal local que, de no advertir otra causal de improcedencia, admita el medio de impugnación y, emita una nueva determinación en la que analice y resuelva el fondo de la controversia, en un plazo de diez días.

5.3. Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de esta ejecutoria dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra.

5.4. Finalmente, se solicita a la Secretaría General de Acuerdos que informe la presente resolución a la Sala Regional Monterrey, para los efectos legales conducentes.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución controvertida para los efectos precisados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-462/2026 (DESECHAMIENTO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN RELACIONADO CON UNA OMISIÓN LEGISLATIVA)[9]

Formulo el presente **voto particular**, porque, si bien puedo coincidir con la decisión de revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas[10], a mi juicio, correspondía a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[11] la competencia para conocer y resolver el presente asunto.

La controversia, si bien estaba relacionada indirectamente con un reclamo de omisión legislativa, se circunscribía, en este caso y momento concreto, a revisar la legalidad del desechamiento decretado por el Tribunal local –que consideró actualizada la causal de improcedencia consistente en la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos–. En ese sentido, la *litis* no tenía por objeto revisar un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de la omisión legislativa alegada, precisamente porque el Tribunal local aún no la había analizado.

Para exponer a mayor detalle mi disenso, expongo inicialmente el contexto de la controversia, seguido de las consideraciones aprobadas por mayoría y, finalmente, presento los argumentos jurídicos que sustentan mi voto.

A. Contexto del asunto

El presente asunto tiene su origen con la demanda promovida por una ciudadana ante el Tribunal local, mediante la cual controvirtió la presunta omisión del Congreso estatal de armonizar la Constitución local con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[12] y en el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de esta última en materia de

[9] Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron: Jeannette Velázquez de la Paz y Erick Granados León.
[10] En adelante “Tribunal local”.
[11] En adelante “Sala Regional Monterrey” o “Sala Regional”.
[12] En adelante “Constitución general”.

revocación de mandato[13], publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2019.

El Tribunal local desechó la demanda al considerar actualizada la causal de improcedencia relativa a la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos. Ello, porque una eventual sentencia que reconociera la existencia de la omisión legislativa no podría generar el efecto restitutorio solicitado, consistente en posibilitar el ejercicio del mecanismo de revocación de mandato respecto del periodo constitucional de la actual persona titular del Poder Ejecutivo local, ya que el plazo para presentar la solicitud correspondiente transcurrió del 1° de octubre al 31 de diciembre de 2025.

Inconforme con esa determinación, la actora promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Monterrey, en el que planteó, esencialmente, los siguientes agravios:

- El Tribunal local tergiversó su pretensión, al asumir que buscaba reabrir o habilitar el plazo para solicitar la revocación de mandato, y, no otro efecto, por ejemplo, declarar la existencia de la omisión.

- Se aplicó indebidamente la causal de improcedencia invocada, pues, aunque ya no fuera posible ejercer retroactivamente la revocación de mandato, la omisión reclamada subsistía al ser de tracto sucesivo, aunado a que el vencimiento del referido plazo no extinguía el deber de armonización.

[13] El cual, en lo que interesa, dispone lo siguiente:
"**Sexto**. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los **dieciocho meses siguientes** a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.
(…)"

- Se omitió explicar por qué una orden de armonizar la normativa local carecería de utilidad, ni por qué el mandato transitorio habría dejado de ser obligatorio.

- Se vulneraron los principios *pro persona*, de progresividad, supremacía constitucional y tutela judicial efectiva, además de que se consolidó el vacío normativo que impide el ejercicio futuro del derecho a la revocación de mandato.

Por su parte, la Sala Regional Monterrey formuló una consulta competencial a esta Sala Superior, al estimar que ninguna disposición normativa atribuía expresamente a las salas regionales competencia para conocer y resolver este tipo de controversias.

B. Consideraciones aprobadas por la mayoría

La mayoría de esta Sala Superior determinó **asumir competencia** para conocer y resolver el asunto[14], al considerar que la sentencia impugnada se encontraba relacionada con la presunta omisión del Congreso estatal de armonizar la Constitución local en materia de revocación de mandato.

En particular, sostuvo que la *controversia central* consistía en analizar el alcance que el Tribunal local había atribuido a la pretensión de la actora respecto de la omisión reclamada, lo que justificaba la competencia de este órgano jurisdiccional.

En cuanto al fondo, determinó **revocar** la resolución impugnada, al advertir que el Tribunal local había desechado incorrectamente la demanda porque la actora no había hecho depender su pretensión exclusivamente de la posibilidad de iniciar en este proceso la revocación de mandato.

C. Motivos de disenso

Como adelanté, no comparto la decisión mayoritaria. En mi concepto, tal como lo sostuve en la propuesta que sometí a consideración del Pleno –que fue rechazada y objeto de returno– esta Sala Superior carecía de competencia para conocer del presente medio de impugnación, pues la

[14] De conformidad con lo sostenido en el juicio SUP-JDC-746/2022 y los juicios SUP-JDC-27/2026 y acumulados.

controversia se circunscribía a analizar la legalidad del desechamiento decretado por el Tribunal local, no a revisar un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de la omisión legislativa alegada.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que es competente para resolver los asuntos relacionados con omisiones legislativas en materia electoral, conforme a la Jurisprudencia 18/2014[15]. Sin embargo, ha delimitado el alcance de ese criterio a partir del problema jurídico central de cada controversia, en los siguientes términos:

- La Sala Superior es competente para resolver los conflictos de omisión legislativa **cuando constituya el problema jurídico central del caso[16]**.

- Las Salas Regionales son competentes cuando la omisión legislativa constituya un planteamiento accesorio, contextual, referencial o **inmerso en la controversia principal**[17].

En el caso, el Tribunal local desechó la demanda al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la actora. Por tanto, la cuestión por resolver consistía en determinar si esa decisión se ajustaba a Derecho y, en su caso, si correspondía ordenar a dicho órgano jurisdiccional que examinara el fondo de la pretensión planteada.

Desde esta perspectiva, la circunstancia de que la demanda primigenia tuviera por objeto controvertir una omisión legislativa no era suficiente, por sí misma, para actualizar la competencia de esta Sala Superior. Para ello, era necesario que el análisis de esa omisión constituyera el problema jurídico central del medio de impugnación, lo que no ocurría, pues la materia de revisión se limitaba a la causal de improcedencia invocada por el Tribunal local.

---

[15] De rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA**". *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 23 y 24.*

[16] Véanse, por ejemplo, las sentencias recaídas a los juicios SUP-JDC-1413/2022, SUP-JDC-1469/2022 y SUP-JRC-14/2020.

[17] Véanse, por ejemplo, las resoluciones recaídas a los juicios SUP-JDC-228/2023, SUP-JDC-1386/2022 y SUP-JDC-1269/2022.

En consecuencia, de conformidad con el sistema de distribución de competencias entre las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considero que la Sala Regional Monterrey era la autoridad competente para conocer y resolver el asunto, pues la *litis* versaba sobre la legalidad del desechamiento de la demanda y la procedencia de su estudio de fondo, mientras que la existencia de la omisión legislativa atribuida al Congreso estatal aún no constituía la cuestión central que debía resolverse.

Por tales razones, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.